



**Expediente: CEDH/1VG/DAI/195/2016**  
**Recomendación 44/2016**

**Caso: Omisión de elementos de la Policía Municipal, en intervenir y proporcionar auxilio a personas lesionadas a causa de un enfrentamiento entre particulares**

**Autoridad responsable: Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz**

**Quejoso: FHL y otros**

**Derechos humanos violados: Derecho a la integridad personal**

**Contenido**

|                                          |    |
|------------------------------------------|----|
| Proemio y autoridad responsable .....    | 1  |
| I. Relatoría de hechos .....             | 1  |
| II. Situación jurídica .....             | 3  |
| Competencia de la CEDH .....             | 3  |
| III. Planteamiento del problema.....     | 4  |
| IV. Procedimiento de investigación ..... | 4  |
| V. Hechos probados .....                 | 5  |
| VI. Derechos violados .....              | 5  |
| Derecho a la integridad personal.....    | 5  |
| VII. Reparación integral del daño.....   | 11 |
| Garantías de no repetición .....         | 11 |
| VIII. Recomendaciones específicas .....  | 12 |
| RECOMENDACIÓN N° 44/2016 .....           | 12 |

### Proemio y autoridad responsable

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, visto el estado que guarda el expediente de queja señalado al rubro, y una vez concluida la investigación de los hechos motivo de la misma, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, con fundamento en los artículos 4 párrafos primero, segundo, séptimo, octavo, y 67 párrafo primero fracción II incisos a), b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1º, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I, III y IV, 12, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1º, 4, 5, 15, 16, 17, 18, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de su Reglamento Interno, formuló el proyecto correspondiente, el cual fuera aprobado por la suscrita, y constituye la **Recomendación 44/2016**, dirigida a la siguiente autoridad:
2. **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz**, con fundamento en lo que establecen los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 113, y demás conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafos cuarto, octavo y noveno, 52, 67 fracción I, 76 y 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los aplicables de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz.
3. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de este Organismo Estatal de Derechos Humanos, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### I. Relatoría de hechos

4. En la presente Recomendación se expone el caso del C. FHL, en representación de los CC. CGG, RRL, EHL, UBR, RBH y FHH, quienes refirieron haber sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos, por actos que atribuyen a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, cuya inconformidad se transcribe a continuación:

4.1. “...Como “Centro de Derechos Humanos de los Pueblos del Sur de Veracruz Bety Cariño AC” hemos tenido conocimiento de los hechos acontecidos el pasado sábado 13 de febrero del 2016, en la comunidad indígena nahua de Tonalapa, del municipio de Mecayapan, en la sierra de Santa Marta del Sur de Veracruz, en donde un grupo de personas, con el apoyo y contubernio de la policía municipal, agredieron a habitantes de la comunidad que resguardaban el local que ocupa la Junta de Mejoras. Y el domingo 15 de Febrero por la noche, un sujeto con pistola en mano andaba buscando al compañero FHL, agente municipal de la comunidad en las cercanías de la agencia municipal.

- 4.2. *Antecedentes: El pasado 17 de enero del presente año, se realizó en Tonalapa la elección de los nuevos integrantes de la junta de mejoras, conforme a los usos y costumbres de esta comunidad indígena nahua, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación como pueblo indígena. Tenía más de 3 años que ejercía el cargo de presidente de esta junta, el señor \*\*\*\*\*, quien realizaba en forma reiterada actos de imposición mandados por el gobierno municipal, encabezado por el presidente municipal \*\*\*\*\* de la organización Antorcha Campesina.*
- 4.3. *Resultaron electos los compañeros \*\*\*, FHH y \*\*\*, respectivamente como presidente, secretario y tesorero de la nueva junta de mejoras de la comunidad. Fue el pasado sábado 13 de febrero, en el local de la junta de mejoras donde se encontraban 10 personas en resguardo del nuevo comité electo, alrededor de las 9:30 de la mañana, cuando llegó a agredir con la intención de desalojarnos un grupo de aproximadamente 30 personas, cercanos al expresidente de la junta de mejoras, respaldados por 6 efectivos de la policía municipal que llegó a bordo de una patrulla oficial, encabezados por su comandante el señor \*\*\* quien, según testigos presenciales realizó tres disparos de arma de fuego al aire. Golpearon con palos y tubos a las personas que custodiaban el local, quedando lesionadas 7 de las 10 personas: EHL, \*\*\*, UBR, FHH, CGG, RBH y el abuelo de 69 años de edad RRL a quien le quebraron el brazo.*
- 4.4. *Ante estos hechos el agente municipal de la comunidad, FHL, conocido defensor de derechos humanos, se dirigió a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XXI distrito Judicial sub Unidad Tatahuicapan, donde funge como encargada la Lic. \*\*\*, levantándose acta circunstanciada con número UIPJ/DJXXI/SUBTATA/\*\*\*/2016.*
- 4.5. *Fue al siguiente día Domingo 14 de Febrero a las 7 y media de la noche cuando un vecino vio al señor \*\*\*, padre del ex presidente de la junta de mejoras, con pistola en mano buscando al compañero FHL, agente municipal.*
- Por lo anterior exigimos:*
- 4.6. *1.- Que se garantice la integridad física y moral del compañero FHL, agente municipal, y de los integrantes del grupo elegido, como la nueva junta de mejoras, así como de los habitantes de la comunidad de Tonalapa del municipio de Mecayapan, Veracruz.*
- 4.7. *2.- Sea reconocido como grupo electo, mediante usos y costumbres y haciendo uso de su derecho a la autodeterminación como pueblos indígenas, los compañeros \*\*\*, FHH y \*\*\*, respectivamente como presidente, secretario y tesorero de la junta de mejoras de la comunidad de Tonalapa del municipio de Mecayapan, Veracruz.*
- 4.8. *4.- Se proceda y respete conforme a la legalidad de los procesos de investigación y penal en contra de las personas que resulten responsables de los actos delictivos anteriormente expuestos...” (sic).*
5. *Asimismo, personal actuante de esta Comisión, asentó en acta circunstanciada de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, lo siguiente:*

- 5.1. *“... nos constituimos en el domicilio del C. FHL, Agente municipal de esta comunidad ante quien nos identificamos y explicamos que el motivo de nuestra presencia es para entrevistarlo a él y a las personas que resultaron lesionadas en los hechos que se mencionan en el escrito que recibimos vía correo electrónico y que fuera enviado por el Centro de Derechos Humanos “Bety Cariño” A.C. por lo que enterado procede a llamar a los C.C. EHL, UBR, CGG, RBH y RRL, mismos que están presentes a excepción de los señores \*\*\* y FHH, quienes no pudieron ser localizados porque salieron a trabajar, por lo que los presentes manifiestan que ratifican la queja presentada a su nombre, aclarando que la queja la presentan en contra del presidente municipal de Mecayapan \*\*\* y en contra del comandante y elementos de la Policía municipal de dicho lugar, en contra del Presidente porque el pasado sábado 13 de febrero del año en curso a las nueve horas con treinta minutos aproximadamente giró instrucciones al comandante de la policía municipal para que con sus*

*elementos apoyara a un grupo de personas de la comunidad y desalojaron con violencia a ellos y a los integrantes de la junta de mejoras del local que ocupan. Dicen que después del desalojo ese grupo agresor se quedó en posesión del local y que a pesar de ello el alcalde no ha intervenido para que se respete a la nueva directiva, de igual manera el agente municipal dice que aún cuando los policías no los agredieron físicamente, el hecho de estar presente dio valor al otro grupo, que los policías no hicieron nada para imponer el orden incluso ni siquiera ayudó a los lesionados, dice que no ha presentado denuncia por cuanto hace a las amenazas que recibió por parte de los integrantes del grupo opositor, pero que si la va a presentar que actualmente ya pidió ayuda a Seguridad Pública de Acayucan y a partir de hoy van a hacer rondines, proporcionándonos un disco que ha decir de él contiene el video de los hechos...”(Sic).*

## II. Situación jurídica

### Competencia de la CEDH

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
7. En el caso que nos ocupa, este Organismo Autónomo es competente para conocer y resolver la queja presentada por los CC. FHL, CGG, RRL, EHL, UBR, RBH y FHH, por hechos presumiblemente violatorios de derechos humanos en su agravio, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 3 párrafo primero, 4 fracciones I, III, XV, 6 fracción IX, XVII, XXII, 7 fracciones II, III, IV, V, 12, y demás relativos de la Ley Número 483 de este Organismo Estatal; 1, 5, 16, 17, 57 fracciones I, II, VIII, X, XI, XIII, XVII, XVIII, XIX, XXIII, y demás aplicables de nuestro Reglamento Interno.
8. En esa tesitura, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación:
  - a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, toda vez que se trata de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de la parte quejosa, específicamente, a la integridad personal.
  - b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque los actos son atribuibles a servidores públicos adscritos al H. Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz.

- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, toda vez que los hechos ocurrieron en el Municipio de Mecayapan, es decir, dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
  - d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de la queja, sucedieron el día trece de febrero del año dos mil dieciséis, y fueron puestos en conocimiento de este Organismo Autónomo, en fecha dieciséis de febrero del mismo año.
9. Por lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno.

### III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos que dieron origen al expediente que se resuelve y establecida la competencia de este Organismo para conocer de los mismos, de conformidad con la normatividad mencionada en líneas anteriores, en su momento, se inició el procedimiento de investigación, con el objetivo de recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituían o no violaciones a derechos humanos. Por lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 10.1. Precisar si elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, fueron omisos en intervenir en el enfrentamiento entre personas de la Localidad de Tonalapa e integrantes de la Junta de Mejoras del citado lugar, el día trece de febrero del presente año.
- 10.2. Determinar si los servidores públicos municipales proporcionaron auxilio a las personas que resultaron lesionadas en dicho enfrentamiento, garantizando el derecho humano de los quejosos a la integridad personal.

### IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:
- Se entrevistó a cada uno de los quejosos.
  - Se recabó la declaración de diversos testigos presenciales de los hechos.
  - Se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable.
  - Se solicitaron copias certificadas de las constancias que integran las actas circunstanciadas números SUIPJ/DXX/F1/A.C.\*/2016, UIPJ/DJXXI/SUBTATA/\*/2016 y UIPJ/DJXXI/SUBTATA/\*/2016, radicadas en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia en Tatahuicapan de Juárez, del Distrito XXI de Coatzacoalcos, Veracruz.

- Se solicitaron informes, en apoyo a las labores de este Organismo, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.
- Se solicitaron informes, en colaboración, a la Coordinación Estatal de las Juntas de Mejoras en el Estado de Veracruz.
- Se procedió al estudio y análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

## V. Hechos probados

12. Del acervo probatorio que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprendieron como probados los siguientes hechos:

12.1. Se acreditó que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, no intervinieron en el enfrentamiento suscitado entre varias personas de la Localidad de Tonalapa, con integrantes de la Junta de Mejoras de ese lugar, el día trece de febrero del año en curso.

12.2. Asimismo, se acreditó la omisión de tales servidores públicos, en proporcionar auxilio a las personas que resultaron lesionadas; violentando con ello su derecho humano a la integridad personal.

## VI. Derechos violados

13. Es importante precisar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.
14. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que la CEDHV, considera vulnerados, así como el contexto en que se dieron tales violaciones:

### Derecho a la integridad personal

15. El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. En ese sentido, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), consagra ese derecho otorgando expresamente una protección amplia.

16. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que **toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo**, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud<sup>1</sup>.
17. Puede sostenerse que la consagración del derecho a la integridad personal revela dos aspectos: genera, por una parte, la obligación del Estado de no realizar ninguna acción u omisión de las prohibidas por el artículo 5 de la Convención Americana y de impedir que otros las realicen; por otra parte, alude a la cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, de inicio, interferir con él o con sus decisiones respecto de su persona, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo, es decir, goza de un ámbito de autonomía personal<sup>2</sup>.
18. Adicionalmente, podemos citar otros instrumentos internacionales que buscan la protección de la integridad personal de todos los individuos, como el artículo XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y; el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
19. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, al analizar el contenido del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señaló que la finalidad de este artículo es proteger la dignidad y la integridad física y mental de la persona. En ese sentido, los Estados parte, como lo es México, tienen el deber de brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra los actos prohibidos por ese artículo, para que éstos no sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado.<sup>3</sup>
20. Parte de esa protección consiste en el deber de investigar y prevenir la comisión de dichos actos.
21. Con respecto a lo anterior, también es importante tener en cuenta que el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley establece, en lo pertinente, que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y

---

<sup>1</sup> María Isabel Afanador, El derecho a la integridad personal; elementos para su análisis, UAB, Colombia, 2002, p. 93.

<sup>2</sup> Cecilia Medina Quiroga, La Convención Americana: Tesis y Jurisprudencia, Derecho a la integridad personal, UC, Chile, 2003.

<sup>3</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 20 “Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. (1992), párr. 2 U. N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7.



protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas la personas (artículo 2).

22. Las violaciones a derechos humanos pueden presentarse por acción u omisión. A pesar de que las primeras se dan con mayor frecuencia, las que son producto de omisiones no deben pasar desapercibidas pues también generan agravio a la persona que las padece. Por ello, es importante resaltar que una violación por omisión, es la referida a la indiferencia de servidores públicos (agentes del Estado), hacia situaciones que reclaman su intervención.
23. En el caso que nos ocupa, se puede afirmar que con respecto a la obligación de proteger los derechos humanos, ésta se encuentra dirigida a los agentes estatales en el marco de sus respectivas funciones para prevenir las violaciones cometidas por particulares, así como crear el marco jurídico y la maquinaria institucional necesaria para cumplir ese fin. Por tanto, se está frente a una conducta positiva requerida al Estado, el cual debe desplegar múltiples acciones a fin de proteger a las personas de las interferencias a sus derechos humanos provenientes de sus propios agentes y de particulares.<sup>4</sup>
24. En ese mismo sentido, la obligación de protección conlleva tanto una conducta de vigilancia hacia los particulares y los propios agentes estatales, como el establecimiento del aparato que permita llevar a cabo tal vigilancia y reaccionar ante los riesgos para prevenir violaciones. Por otra parte, implica el accionar del Estado cuando una persona se encuentra en un riesgo real e inminente de ver violados sus derechos por un particular.
25. Dado que se trata de las obligaciones del Estado por acciones de particulares, su responsabilidad surge hasta el momento en que el riesgo es real e inminente y además es conocido o debiera serlo por el Estado. Entonces, el Estado incumple su obligación y, por tanto, cae en responsabilidad sólo si una vez iniciado el riesgo conocido no realiza las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación.<sup>5</sup>
26. Al respecto, y tomando como base lo expuesto previamente, puede afirmarse que el Director de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, así como cuatro policías adscritos a esa entidad pública, presenciaron el día trece de febrero del año en curso, en la Localidad de Tonalapa, actos de violencia de dos grupos en oposición, quienes se lesionaron

---

<sup>4</sup> Vázquez Daniel y Serrano Sandra, *op. cit.*, p. 27.

<sup>5</sup> Serrano Sandra, *op. Cit.*, 2013, p. 108.



gravemente, teniendo como antecedente la disputa por la titularidad de la Junta de Mejoras de ese lugar.

27. En los informes rendidos a este Organismo Autónomo, los servidores públicos manifestaron que al llegar a la citada Localidad, se percataron que había personas armadas con machetes, palos y tubos, agrediendo entre ellos, por lo que procedieron a *invitarlos* a que dejaran de hacerlo. Derivado de lo anterior, y al observar que había lesionados, refieren que les ofrecieron que se subieran a la patrulla de la Policía Municipal marcada con el número R11-02-SSP, no obstante, los civiles se rehusaron, trasladándose al Hospital Civil de la Localidad por sus propios medios. Señalando, por otro lado, que ante tales acciones, se retiraron del sitio *para no entorpecer las decisiones de dichas personas*.
28. Lo manifestado por la autoridad señalada como responsable, se desmiente con el dicho de los quejosos en su escrito inicial de solicitud de intervención, el cual se corrobora con diversas evidencias que constan en el expediente que nos ocupa. En ese sentido, debemos resaltar que los elementos de seguridad pública municipal tenían el deber de intervenir y tratar de detener las agresiones físicas que se suscitaron en tal enfrentamiento, puesto que tienen la obligación de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos.
29. Por otro lado, debemos valorar que los servidores públicos municipales realizaron varios actos que motivaron que el conflicto no cesara, lo anterior, se comprueba con el video aportado por la parte quejosa, en el cual se observa claramente como descienden de la patrulla oficial, cinco elementos policiales y a la par, llegan los particulares con palos y machetes en mano, es decir, la autoridad a pesar de advertir que podía suscitarse una agresión, no actuó al respecto, tolerando las acciones desplegadas por esas personas. Asimismo, se aprecia el momento en que un elemento policial dispara un arma de fuego al aire (minuto 2:38), observando que durante la riña que presenciaban, identificando plenamente a los agresores, no realizaron ninguna intervención, lo cual refleja evidentemente la permisividad de los funcionarios públicos ante dicho conflicto.
30. Aunado a lo manifestado por los quejosos, contamos con el testimonio de los CC. \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, quienes se condujeron en los mismos términos, manifestando que los elementos policiales no intervinieron en la agresión y no apoyaron a los lesionados. Con relación a la omisión de brindar ayuda a éstos, en el video a que se hizo referencia previamente, también se aprecia que en ningún momento los servidores públicos intentan auxiliar a las personas

afectadas en su integridad física, por el contrario, se observa cuando se suben a la patrulla oficial sin realizar algún ofrecimiento, desvirtuando lo manifestado en su informe.

31. En ese tenor, debemos tener en cuenta lo que establece el Código de Conducta para los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley. El artículo 1º señala que éstos, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. Además, se establece que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.**
32. Debemos destacar que además de la omisión de los servidores públicos de no garantizarle a los ciudadanos su seguridad personal, tampoco proporcionaron atención médica a las personas lesionadas, lo cual constituye un deber legal, como lo refiere el artículo 6 del ordenamiento ya señalado, enfatizando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise, es decir, en el caso específico, debieron brindar apoyo para que las víctimas la recibieran de manera oportuna.<sup>6</sup>
33. Por los hechos acontecidos en la multicitada Localidad, se dio inicio al Acta Circunstanciada número UIPJ/DJXXI/SUBTATA/\*\*\*/2016, radicada con motivo de la denuncia interpuesta por los quejosos en la Sub Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial número XXI, en Tatahuicapan, Veracruz, en la cual se acreditan las diversas lesiones que éstas personas presentaban.
34. Al respecto, obra el dictamen pericial de fecha catorce de febrero de dos mil dieciséis, realizado por el Dr. \*\*\*, Perito de la Subdirección Regional de los Servicios Periciales, en el cual se asentó lo siguiente:

*“de la valoración médica, los CC. RRL y CGG, presentaron lesiones que tardan en sanar más de quince días y que no ponen en peligro la vida. En cambio los CC. EHL, UBR, FHH y RBH, presentaron lesiones que tardan en sanar hasta quince días y de igual manera no ponen en peligro la vida...”*
35. Con lo anterior, se corrobora la afectación física sufrida por los agraviados, hecho que pudo ser prevenido y atendido oportunamente, si los elementos de seguridad pública municipal hubiesen intervenido para el cese de la agresión. Reiterando, que a pesar de haber presenciado el

---

<sup>6</sup>Idem., p. 669.

conflicto entre los dos grupos de personas, no realizaron ningún parte informativo o de novedades, tal y como refieren en el informe solicitado por este Organismo, “...desconozco, lo que puedo argumentar es que un servidor no realizó dicho informe a ninguna autoridad...”, lo que acredita una omisión más, siendo hechos que por su naturaleza, debieron documentar.

36. En cuanto al Director de Seguridad Pública Municipal, se observó que tampoco registró por medio de un informe tales acontecimientos, e inclusive, éste servidor público señaló que “...Nuestro actuar se ha apegado siempre a la normatividad establecida y respetando los derechos de las personas...”.

37. Con base en los elementos de prueba que integran el expediente de queja que se resuelve, valorados de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se puede acreditar que tanto el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, como los policías \*\*\*, \*\*\*, \*\*\* y \*\*\*, fueron omisos en intervenir en las agresiones que los quejosos sufrieron, además de que no prestaron el auxilio necesario para atender las lesiones que presentaron, obligaciones que tienen al ser servidores públicos que garantizan la seguridad de los ciudadanos, lo que se traduce en una violación al derecho a la integridad personal de los inconformes.

38. Finalmente, este Organismo Autónomo hace patente su preocupación con relación a que se comprobó que los servidores públicos señalados como responsables desconocen plenamente la normatividad que los rige, toda vez que al cuestionarlos acerca de que si contaban con algún protocolo de actuación para imponer orden y garantizar la seguridad de los habitantes del Municipio, solicitándoles que proporcionaran copia del Bando de Policía y Buen Gobierno, contestaron: “**no tengo conocimiento de que exista Bando de Policía y Buen Gobierno en el Municipio de Mecayapan, Veracruz**”(sic).<sup>7</sup> Dicha situación es totalmente falsa, pues dicho Ayuntamiento sí cuenta con ese instrumento jurídico, el cual se puede consultar en el portal de transparencia de su página web.<sup>8</sup>

39. Al respecto, los cuatro policías municipales adscritos a esa Dirección, respondieron en el mismo sentido, manifestando lo siguiente: “...**Desconozco, por lo que no lo niego, ni lo afirmo**”(sic). Por lo tanto, queda claro que esos servidores públicos no tienen conocimiento de la normatividad local, nacional e internacional, en la que se establecen los deberes de los agentes

<sup>7</sup> Visible en foja 326 del expediente.

<sup>8</sup> <http://mecayapan.emunicipios.gob.mx/wp-content/uploads/sites/150/2015/01/BANDO-DE-POLICIA-Y-GOBIERNO-DE-MECAYAPAN-2014-2017.pdf>

del Estado encargados de garantizar la seguridad personal de los ciudadanos, por lo que se exhorta al Presidente Municipal en cuestión, con la finalidad de que el personal que labora en ese Ayuntamiento a su cargo, se capacite y tenga presente el contenido de los ordenamientos jurídicos existentes.

## **VII. Reparación integral del daño**

40. En un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias. En ese sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 26, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas y resarcidas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, y que de conformidad a lo establecido en el numeral 27 de la propia Ley invocada, comprenden las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.
41. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los términos siguientes:

### **Garantías de no repetición**

42. Las garantías de no repetición contienen el compromiso de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos, como las evidenciadas en la presente Recomendación. Además, encierran un gran potencial de transformación de las relaciones sociales que tal vez sean las causas profundas de la violencia y pueden incluir, entre otras, la enmienda de las leyes pertinentes, la lucha contra la impunidad y la adopción de medidas preventivas y disuasivas eficaces.<sup>9</sup>
43. Al respecto, en nuestra normatividad estatal, encontramos lo que dispone el artículo 74 de la Ley Número 308 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
44. Sobre este punto, es importante que el H. Ayuntamiento Constitucional de Mecayapan, Veracruz, establezca un protocolo de actuación de los servidores públicos a su cargo, en el cual se determinen claramente las funciones y facultades de los elementos policiales, así como se

---

<sup>9</sup> ONU, Comité contra la Tortura, Observación General N° 13, Aplicación del artículo 14 por los Estados partes, CAT/C/GC/3, 13 de diciembre de 2012, párr. 18.

señale cuál es la responsabilidad que les puede fincar por conductas omisas en el desempeño de su función. De igual manera, es necesario que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo cursos de capacitación en la materia, con la finalidad de evitar que se sigan presentando violaciones a derechos humanos como las planteadas previamente.

### **VIII. Recomendaciones específicas**

45. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 3, 4 fracción III, 6 fracciones IX y XVIII, 9 fracción IV, 12, 25** y demás relativos de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 15, 16, 17, 26, 163, 164, 167** y demás aplicables de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

#### **RECOMENDACIÓN N° 44/2016**

AL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE MECAYAPAN, VERACRUZ  
P R E S E N T E

46. **PRIMERA.** Con fundamento en lo establecido por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con lo dispuesto en el artículo 9 fracción IV de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; así como los numerales 36 fracción X, 151 fracción II, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deberá girar instrucciones a quienes corresponda, para que:

46.1. Sea iniciado el procedimiento administrativo y/o sancionatorio correspondiente, en contra del TITULAR y DEMÁS POLICÍAS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MECAYAPAN, VERACRUZ, que tuvieron participación en los hechos ocurridos el día trece de febrero del año en curso, en la Localidad de Tonalapa, por las violaciones a derechos humanos, en la modalidad de omisión, cometidas en agravio de la parte quejosa, específicamente su derecho a la integridad personal. Debiéndose informar a esta Comisión Estatal, del trámite y resolución que se realice y dicte en dicho procedimiento administrativo.

46.2. Sean exhortados los aludidos servidores públicos, para que en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en comportamientos como los observados en la presente Recomendación, y con ello, se garantice el respeto a los derechos humanos de los

habitantes de la Localidad de Tonalapa, perteneciente al Municipio de Mecayapan, Veracruz. Debiéndose acordar, en ese sentido, el compromiso de los elementos policiales responsables, para que no sean tomadas represalias y/o se cometan actos de hostigamiento y molestias en contra de alguno de los quejosos.

46.3. Les sean impartidos cursos de capacitación a los elementos policiales responsables, en materia de derechos humanos y de respeto a la integridad personal.

46.4. En un plazo razonable, se implemente un Protocolo de actuación sobre el uso de la fuerza y sobre conductas omisas que conlleven alguna responsabilidad, en el ejercicio de las funciones de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mecayapan, Veracruz, mismo que deberá estar apegado al marco normativo vigente y a los tratados internacionales sobre la materia.

47. **SEGUNDA.** Con base en lo dispuesto por los artículos **168 y 172** del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se le comunica a la autoridad que dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para informar sobre la aceptación o rechazo de la presente Recomendación y, de ser aceptada, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo, las pruebas correspondientes a su cumplimiento. Debiendo significar que el plazo concedido podrá ser ampliado, a solicitud debidamente fundada y motivada, dirigida a la Presidencia de esta Comisión.

48. **TERCERA.** Para el caso de que, dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior, no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados, **de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa entidad pública municipal deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa;** por otra parte, **esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado de Veracruz,** a efecto de que explique el motivo de la misma.

49. **CUARTA.** De conformidad con lo que dispone el artículo **171** del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

A T E N T A M E N T E

**DRA. NAMIKO MATSUMOTO BENÍTEZ**  
PRESIDENTA